

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, DIPUTADAS FEDERALES POR NUEVO LEÓN Y LAS CC. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y ESTHER SULAI GALVIZ MÁRQUEZ

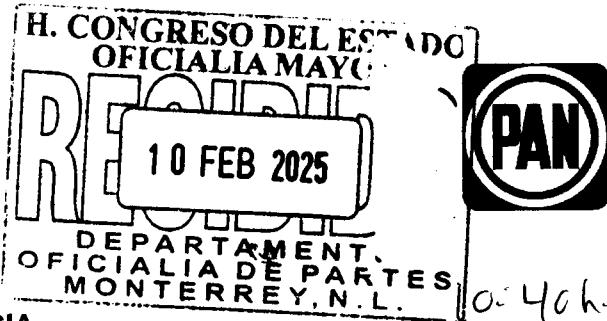
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita, C. Amparo Lilia Olivares Castañeda en mi carácter de Diputada Federal por Nuevo León, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el encabezado del CAPÍTULO I BIS del TITULO DÉCIMO QUINTO, el ARTÍCULO 306 BIS, ARTÍCULO 306 BIS 1, ARTÍCULO 306 BIS 2, ARTÍCULO 306 BIS 3, las fracciones I, II y III del ARTÍCULO 306 BIS 3, ARTÍCULO 306 BIS 4, ARTÍCULO 306 BIS 5, el encabezado del CAPÍTULO VI, el ARTÍCULO 316, la fracción I del ARTÍCULO 316, ARTÍCULO 317, ARTÍCULO 320 BIS y se adiciona el ARTÍCULO 318 BIS todos del Código Penal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra niñas, niños y adolescentes es un problema persistente en México y en muchos otros países del mundo. Las agresiones físicas, psicológicas y sexuales que sufren menores de edad han sido documentadas a lo largo de los años, reflejando un fenómeno complejo que involucra factores socioculturales, económicos y políticos. Sin embargo, una de las manifestaciones más extremas de esta violencia es el homicidio, que representa una violación absoluta de los derechos fundamentales de los menores, incluyendo el derecho a la vida, la integridad y la seguridad.

En Nuevo León, la violencia y los delitos en contra de niños, niñas y adolescentes se han incrementado durante los últimos años, especialmente durante la actual administración, con un aumento del 11 por ciento. Un caso emblemático es el de Ángel Manuel Moreno, un menor de 14 años con discapacidad que, tras 10 años en custodia del estado, fue asesinado a golpes en el DIF Fabriles, presuntamente por

el encargado de enfermería. Su muerte, ocurrida el 9 de febrero, fue encubierta bajo el argumento de un choque séptico, y su cuerpo fue cremado sin haberse realizado la autopsia de ley. Este caso expone las deficiencias en la protección de los menores bajo tutela del Estado y la impunidad con la que se manejan estos crímenes.

La Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) contabiliza los delitos en contra de personas entre 0 a 17 años con datos del SESNSP, considerando: corrupción de menores, extorsión, feminicidio, homicidio, lesiones, rapto y tráfico de menores. Durante la actual administración, los asesinatos de niños, niñas y adolescentes registraron un aumento del 26 por ciento. La principal causa de muerte en los casos de homicidio doloso es incidente con arma de fuego.

En 2024, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL) atendió a 420 menores de edad, de los cuales 223 pertenecen a infancias y 197 a personas adolescentes. Asimismo, se presentaron 61 quejas contra el DIF, lo que evidencia una crisis en la protección estatal de la infancia.

Si bien la legislación mexicana establece sanciones para los delitos de homicidio, en el caso de menores de edad la tipificación no es clara ni específica. En el Código Penal del Estado de Nuevo León, por ejemplo, el capítulo denominado "Reglas Comunes de Menores de 12 Años" no toma en cuenta la situación de los adolescentes entre los 13 y los 18 años. Esta falta de reconocimiento legal deja vacíos normativos que pueden dificultar la impartición de justicia.

Por ello, resulta necesario proponer una reforma que configure el delito de homicidio infantil y adolescente como una figura penal específica y que, además, incremente las penas para estos delitos con el fin de desalentar su comisión y garantizar una mayor protección a los menores.

México es firmante de varios tratados internacionales que establecen la obligación del Estado de proteger a los menores de edad contra todas las formas de

violencia. La Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU establece en su artículo 19 que los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la infancia. Del mismo modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México establece el deber de las autoridades de garantizar la protección y el bienestar de los menores.

En este contexto, el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

A pesar de estos compromisos internacionales y nacionales, la realidad demuestra que aún hay un largo camino por recorrer en la protección efectiva de los menores. La falta de una tipificación específica del homicidio infantil y adolescente en los códigos penales estatales, así como las penas insuficientes para los agresores, crean un ambiente de impunidad que permite que estos delitos sigan ocurriendo.

Ante esta realidad, se propone la adición de un capítulo en el Código Penal del Estado de Nuevo León titulado "Lesiones a Infantes y Adolescentes, Homicidio Infantil y Homicidio Adolescente". En este capítulo, se establecería que los homicidios cometidos contra menores de 18 años sean considerados delitos calificados, con penas que oscilen entre los 30 y 60 años de prisión.

La violencia contra niñas, niños y adolescentes es inaceptable en cualquier sociedad que aspire a la justicia y la equidad. Cada menor asesinado representa un fallo del Estado en su deber de protección y prevención. La tipificación específica del homicidio infantil y adolescente, junto con el aumento de las penas, no solo garantizará justicia para las víctimas, sino que también contribuirá a la construcción de un entorno más seguro para la infancia y la adolescencia.

No podemos permitir más muertes de menores de edad. Es fundamental garantizar un futuro en el que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean protegidos de manera efectiva. La vida y el bienestar de la infancia y adolescencia deben ser una prioridad en la agenda legislativa y gubernamental.

Es por lo anteriormente expuesto es que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el encabezado del CAPÍTULO I BIS del TITULO DÉCIMO QUINTO, el ARTÍCULO 306 BIS, ARTÍCULO 306 BIS 1, ARTÍCULO 306 BIS 2, ARTÍCULO 306 BIS 3, las fracciones I, II y III del ARTÍCULO 306 BIS 3, ARTÍCULO 306 BIS 4, ARTÍCULO 306 BIS 5, el encabezado del CAPÍTULO VI, el ARTÍCULO 316, la fracción I del ARTÍCULO 316, ARTÍCULO 317, ARTÍCULO 320 BIS y se adiciona el ARTÍCULO 318 BIS todos del Código Penal del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS

LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 306 BIS.- COMETE EL DELITO DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, EL QUE INFIERA A ÉSTE UN DAÑO QUE DEJE EN SU CUERPO UN VESTIGIO O ALTERE SU SALUD FÍSICA O MENTAL.

ARTÍCULO 306 BIS 1.- AL QUE CAUSE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, QUE NO PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN:

...

...

ARTÍCULO 306 BIS 2.- AL QUE CAUSE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, QUE PONGA EN PELIGRO LA VIDA, SE LE IMPONDRÁN DE CINCO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS.

ARTÍCULO 306 BIS 3.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CUOTAS, AL QUE CAUSE LESIÓN A INFANTES Y ADOLESCENTES DEJE A LA VÍCTIMA CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN CUALQUIER PARTE DEL CUERPO;

II.- SE IMPONDRÁN DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A TRESCIENTAS CUOTAS, AL QUE CAUSE LESIÓN A INFANTES Y ADOLESCENTES QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA;

III.- SE IMPONDRÁN DE OCHO A CATORCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A SETECIENTAS CUOTAS, AL QUE CAUSE LESIÓN A INFANTES Y ADOLESCENTES QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PÉRDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL O PERMANENTE PARA SU SANO Y PLENO DESARROLLO; Y

ARTÍCULO 306 BIS 4.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 306 BIS 2 Y 306 BIS 3, SE LE SANCIONARÁ CON LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; TAMBIÉN SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA

ARTÍCULO 306 BIS 5.- SI EL RESPONSABLE DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, LO TENGA O TUVO BAJO SU CUSTODIA, GUARDA, PROTECCIÓN, EDUCACIÓN, INSTRUCCIÓN O CUIDADO, Y SEA PERSONA DISTINTA DE LAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE LE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD LA PENA QUE CORRESPONDA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN; ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE SE LE IMPONGAN, SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A SU REHABILITACIÓN MÉDICO- PSICOLÓGICA.

CAPÍTULO VI

LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, HOMICIDIO INFANTIL Y HOMICIDIO ADOLESCENTE

ARTÍCULO 316.- SE ENTIENDE QUE LAS LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, HOMICIDIO INFANTIL Y HOMICIDIO ADOLESCENTE SON CALIFICADOS CUANDO SE COMETAN BAJO UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I.- SIEMPRE QUE EL REO CAUSE INTENCIONALMENTE HOMICIDIO INFANTIL, HOMICIDIO ADOLESCENTE U LESIONES, DESPUÉS DE HABER REFLEXIONADO SOBRE EL DELITO QUE VA A COMETER;

...



ARTÍCULO 317.- TAMBIÉN SE CONSIDERAN CALIFICADOS LOS DELITOS DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, HOMICIDIO INFANTIL Y HOMICIDIO ADOLESCENTE:

I...III

ARTICULO 318 BIS.- AL RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE HOMICIDIO INFANTIL Y ADOLESCENTE, SE LE SANCIONARÁ CON PENA DE TREINTA A SESENTA AÑOS DE PRISIÓN.

ARTÍCULO 320 BIS.- CUANDO EL DELITO DE LESIONES A INFANTES Y ADOLESCENTES, HOMICIDIO INFANTIL Y HOMICIDIO ADOLESCENTE SE COMETA EN EL INTERIOR DE UNA UNIDAD DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE UNA UNIDAD QUE SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN APPLICABLE, PRESTE DICHO SERVICIO, A LA PENA QUE CORRESPONDA SE AUMENTARÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

ATENTAMENTE.-

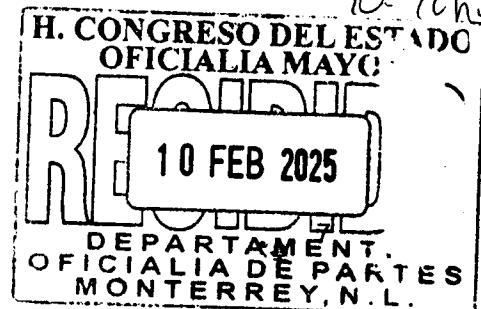
MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.


C. Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Federal


C. Nancy Aracely Olgún Díaz
Diputada Federal

C. Jessica Elodia Martínez Martínez

C. Esther Sulai Galaviz Marquez



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 27 Y 45 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): ECONOMÍA. EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado C. Jesús Alberto Elizondo Salazar a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

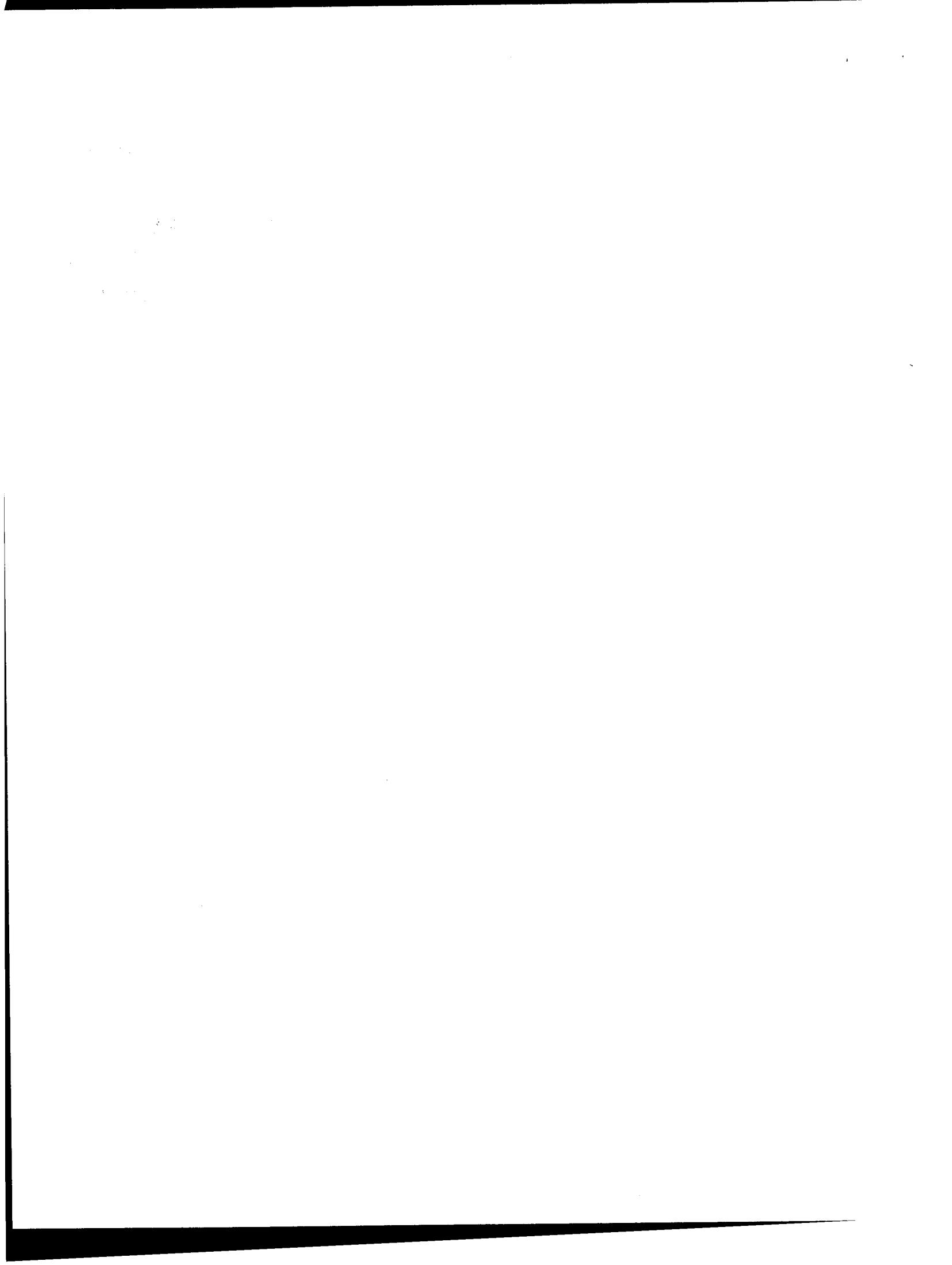
El comercio internacional es uno de los principales motores del desarrollo económico a nivel global. Esta afirmación se desprende de un fenómeno reciente, en el que las economías más dinámicas en los últimos años han propuesto diversificar sus mercados de exportación, disminuyendo su nivel de dependencia hacia aliados tradicionales y buscando nuevas oportunidades en economías emergentes ¹(OMC, 2021). Esta propuesta, lejos de ser un riesgo para el crecimiento económico de los países, es percibida por la Organización Mundial del Comercio como una oportunidad para mejorar la estabilidad económica, disminuir la exposición a crisis globales y contribuir al crecimiento sostenido.

A su vez, durante la última década, países como Corea del Sur, Chile y España arrancaron procesos de expansión comercial hacia Asia, África y América del Sur, con resultados favorables para la inversión extranjera, la generación de empleo y la competitividad industrial ²(ICEX,2022).

¹ Organización Mundial del Comercio. (2021). *Informe sobre el comercio mundial 2021: Resiliencia económica y comercio*. Recuperado de https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/wtr21_s/wtr21_s.pdf

² ICEX España Exportación e Inversiones. (2022). *Global LATAM 2022: Series Inversión Extranjera*.

Recuperado de <https://www.investinspain.org/content/dam/icex-invest/documentos/publicaciones/latam-desk/Global%20LATAM%202022.pdf>



En este sentido, en la calidad de economía emergente, con altos niveles de dependencia hacia el mercado norteamericano, México enfrenta considerables desafíos en su proceso de apertura de nuevos bloques económicos. De acuerdo con ³INEGI (2025), más del 81% de las exportaciones mexicanas son destinadas al mercado estadounidense, mientras que su vínculo con los emergentes es marginal. Esta alta concentración se revela como una amenaza potencial para la economía mexicana ante cambios en la política económica de EE.UU., luego de su nueva versión del Tratado (T-MEC) o de medidas como los aranceles a productos mexicanos ⁴(Banco Mundial, 2022).

Nuevo León destaca como uno de los estados más industrializados y dinámicos de México. Con una economía sustentada en la manufactura, la tecnología y el comercio exterior, su desarrollo ha estado históricamente ligado a la relación con Estados Unidos. Según el INEGI, Nuevo León aporta alrededor del 11.3% del PIB manufacturero de México y tiene más del 85% de su comercio exterior enmarcado en el T-MEC.

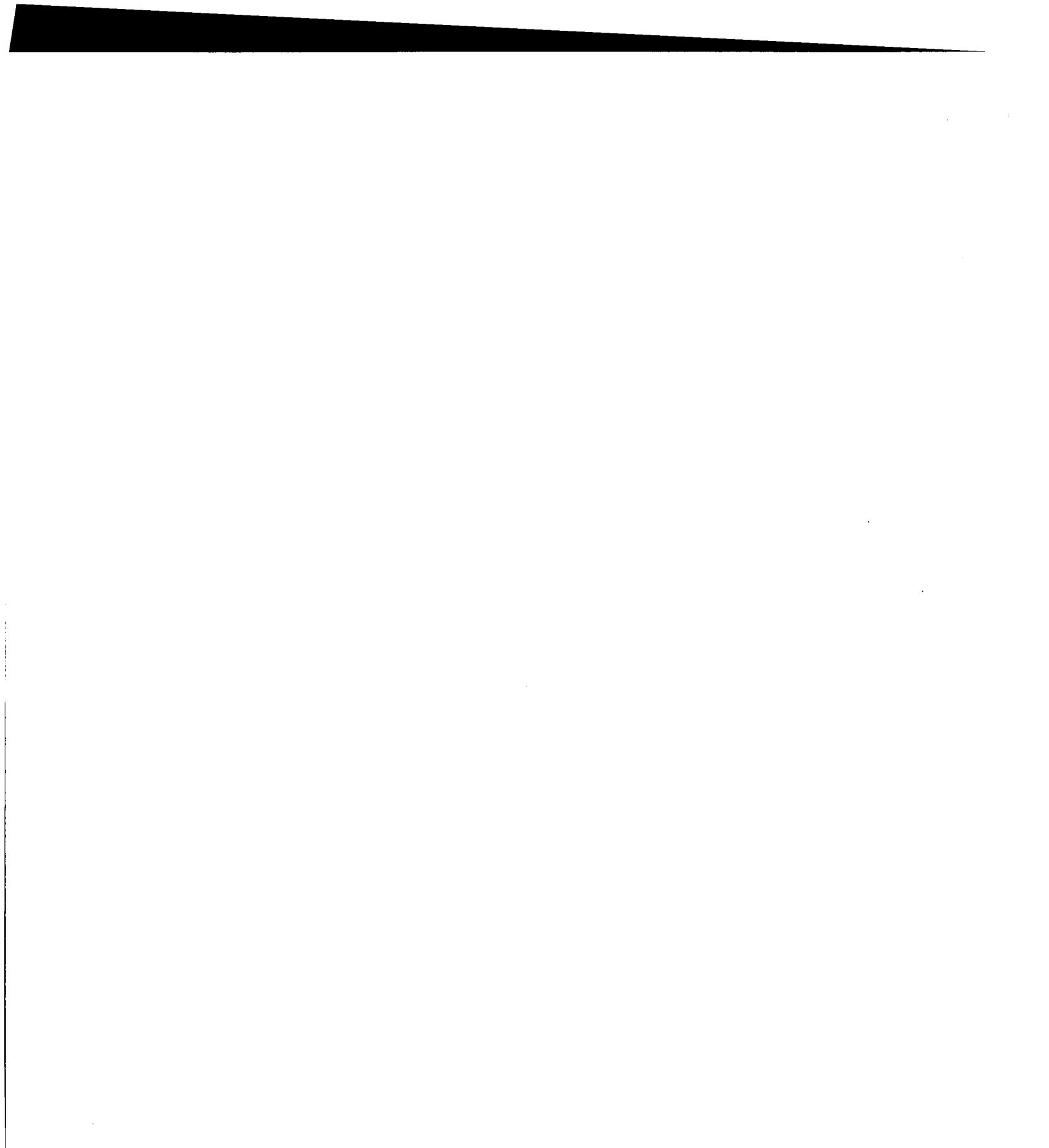
No obstante, esta dependencia representa riesgos significativos de cara a la política de Estados Unidos y la fuerte competencia internacional. Según el ⁵Banco de México, las empresas de Nuevo León tienen significativas barreras arancelarias y logísticas para expandirse más allá de Norteamérica, lo cual limita su capacidad competitiva y de expansión internacional.

Nuevo León es primer lugar en captación de Inversión Extranjera Directa (IED) en México después de la Ciudad de México. Liderazgo en manufactura y tecnología, con sectores estratégicos como el automotriz, aeroespacial y agroindustrial

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025). *Balanza Comercial de Mercancías de México: diciembre de 2024*. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/comext_o/balcom_o2025_01.pdf

⁴ Banco Mundial. (2022). *Informe sobre el desarrollo mundial 2022: Finanzas al servicio de la recuperación equitativa*. Recuperado de <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/36883/211730ovSP.pdf>

⁵ Lechuga-Cardozo, J. I., Leyva-Cordero, O., & Pamanes-Duran, A. R. (2020). *Uso de acuerdos comerciales: Caso Nuevo León (México)*. *Revista Espacios*, 41(50), 18. Recuperado de <https://www.revistaespacios.com/a20v41n50/a20v41n50p18.pdf>



Tenemos una alta dependencia del T-MEC, con más del 85% de sus exportaciones dirigidas a Estados Unidos y Canadá. Dado todo lo anterior, Nuevo León no está aprovechando el crecimiento de mercados emergentes, como Asia y América del Sur, que demandan cada vez más productos manufacturados y agroindustriales.

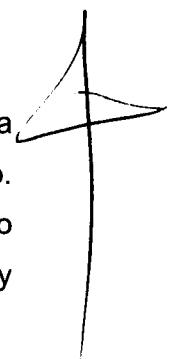
La falta de diversificación comercial en Nuevo León es un problema estructural para su crecimiento y desarrollo, lo que lo coloca en una situación de vulnerabilidad frente a la política externa. La Ley actual de Fomento a la Inversión y al Empleo del Estado de Nuevo León no incluye mecanismos específicos para incentivar la exportación a nuevos mercados.

Los principales desafíos que enfrentan las empresas de Nuevo León para diversificar sus exportaciones incluyen:

1. Falta de incentivos económicos para explorar nuevos mercados fuera del T-MEC.
2. Altos costos de certificaciones y adecuaciones de productos para cumplir con normativas internacionales.
3. Desconocimiento y ausencia de redes comerciales en mercados emergentes.
4. Carencia de representación estatal en Asia, África y América del Sur, lo que dificulta la atracción de inversión y el posicionamiento de productos.

Esta reforma permitirá que las empresas de Nuevo León accedan a incentivos para diversificar sus exportaciones, reduciendo su dependencia del T-MEC y fortaleciendo su presencia en mercados emergentes como Asia, África y América del Sur.

Además, la creación de oficinas de representación en mercados estratégicos facilitará la atracción de inversión extranjera y abrirá nuevas oportunidades comerciales para el estado. Finalmente, se establecerá un modelo de crecimiento más estable y sostenible, alineado con las mejores prácticas internacionales, garantizando una mayor resiliencia económica y el desarrollo de un comercio exterior competitivo y diversificado.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Por el cual se reforma la fracción XI del artículo 5, se adiciona el inciso h) a la fracción II del artículo 27 y; reforma al artículo 45 todos de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

Artículo 5. - La presente Ley tiene por objeto:

I.-X. ...

XI. **Estimular el comercio exterior con especial énfasis en el desarrollo de programas estratégicos que impulsen la diversificación de mercados, especialmente en regiones emergentes como Asia, África y América del Sur. Asimismo, fortalecer la promoción de la oferta exportable de empresas locales mediante incentivos específicos para la internacionalización, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas.**

Artículo 27. Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:

I. ...

II. Incentivos económicos, los cuales consistirán en el reembolso de transferencia de recursos monetarios por la ejecución de actos, actividades u obras:

a) - g). ...

h) **Apoyos económicos para la diversificación de exportaciones, consistentes en estímulos para la obtención de certificaciones internacionales, adecuación de productos a normativas extranjeras y promoción de negocios en mercados emergentes.**

Artículo 45. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá la creación y fortalecimiento de agrupamientos empresariales estratégicos (CLUSTERS), así como el





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO
morena

establecimiento de oficinas de representación comercial en mercados clave para facilitar el comercio internacional de empresas de Nuevo León. Estas oficinas tendrán como objetivo la atracción de inversión, la promoción de productos locales y la facilitación de acuerdos comerciales en mercados emergentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 10 de febrero del 2025

Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar



SIA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. ING. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN; ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



C. ING. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, Presidente Municipal del Municipio de Santa Catarina, acudo ante usted con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, a fin de presentar Iniciativa de reforma por adición de una fracción XXXVII y XXXVIII y recorrer la actual fracción XXXVII para pasar a ser la XL de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2022 el municipio de Santa Catarina, en una primera administración presidida por el suscrito, estableció un programa denominado Santa Bus.

Dicho programa se mantiene hasta la fecha e incluso amplió sus alcances para incluir más camiones, rutas y facilidades.

Ha sido un éxito el programa en la población de Santa Catarina que otros municipios metropolitanos han implementado el mismo programa o similares para su población.

Este programa tiene una naturaleza gratuita para poder ayudar a la economía familiar ahorrando el transporte de estudiantes y que las finanzas familiares no se

vean afectadas por tener que pagar transporte de uno o más hijos a sus centros de estudios.

En recientes fechas, en notas periodísticas destacaron desafortunadamente las intenciones del Instituto de Movilidad y Accesibilidad en las que se declaró sobre la intención de dicho instituto de implementar tarifas en programas meramente municipales pero apegados a la ley cuya naturaleza ha sido gratuita.

Santa Bus ha tenido un éxito de reconocimiento internacional ya que en noviembre de 2023 en Costa Rica se obtuvo un reconocimiento dentro del Congreso Internacional de Desarrollo Sustentable y Acción Climática Local en su foro “Transporte sustentable y movilidad no motorizada”.

La apuesta actual y la realidad de Nuevo León es que los Municipios metropolitanos y no metropolitanos tengan la posibilidad de subsidiar este servicio para los ciudadanos.

Esta iniciativa pretende blindar dichos programas municipales en aras de beneficiar a la población, tanto a grupos vulnerables como a la población en general, dependiendo de las circunstancias de cada municipio.

Pero también es de destacar que existe la necesidad de una coordinación y colaboración metropolitana para extender estos programas para una interconexión intermunicipal y metropolitana.

Es por lo anteriormente expuesto que me permito proponer a ésta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición de una fracción XXXVII y XXXVIII y recorrer la actual fracción XXXVII para pasar a ser la XL de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 15. Corresponde a los Municipios, además de las facultades que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

- I. ...
- II. ...
- III. ...

XXXVII. Establecer rutas intramunicipales de transporte gratuito para estudiantes, para adultos mayores o para la población en general con subsidio del municipio.

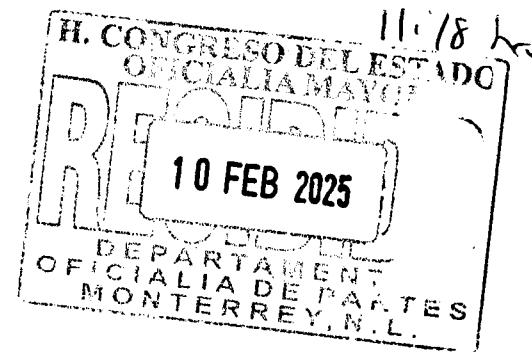
XXXVIII. Celebrar convenios con otros municipios a fin de crear un sistema de transporte gratuito para estudiantes, para adultos mayores o para la población en general con subsidio de los municipios celebrantes de dicho convenio.

XXXIX. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

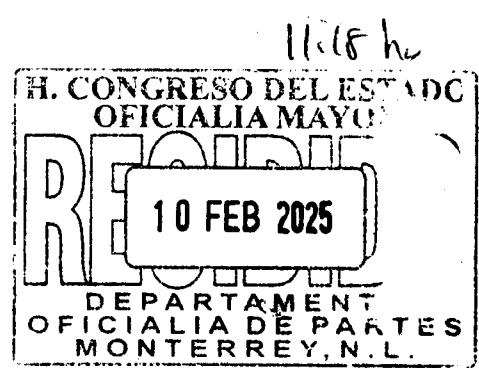
ATENTAMENTE
C ING. JESUS ANGEL NAVA RIVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO
DE SANTA CATARINA



Reyna Reyes M.
DIP. REYNA REYES MOLINA

Grecia Benavides Flores
DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ



DIP. CLUADIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO



DIP MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER



DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR

DIP. ANYLU BENDICION HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA



DIP. GRETA A PAMELA BARRA HERNÁNDEZ



DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

08

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

El suscrito **Diputado Rafael Eduardo Ramos de la Garza**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IV, del Artículo 4 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

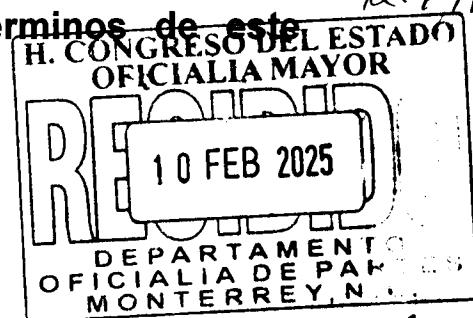
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México es común ver que, los adultos mayores asuman la custodia de sus nietos en casos excepcionales, como cuando los padres por alguna causa no pueden ejercer la patria potestad.

El artículo 414 del Código Civil para el Estado de Nuevo León establece:

“Art.414.- En los términos de este Capítulo, el padre y la madre son los titulares de la patria potestad conjuntamente sobre las hijas e hijos; y solamente por falta o impedimento de éstos, corresponderá su ejercicio a los abuelos, siempre y cuando no afecte el interés superior de la niñez y estos últimos manifiesten su voluntad e ejercerla en los términos de este precepto.

...
...”



Lo que propicia que, en muchas ocasiones niñas, niños y adolescentes estén bajo la supervisión y cuidado de personas Adultas Mayores.

Para una persona de este grupo poblacional el ejercer la patria potestad, es enfrentar diversos retos, especialmente si se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, dado a problemas de salud, limitaciones físicas y en la mayoría de los casos económicas. Sumando a ello, el asumir todas y cada una de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad señaladas por ley, es mayor si no se encuentran en igualdad de circunstancias para cumplirlas a cabalidad debido a su condición.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el 2020, la población de 60 años o más en México era de 15.1 millones lo que representaba el 12% de la población.

Según datos del CONEVAL en el 2020, el 46.1% de las personas de 65 años o más tenían un ingreso inferior a la Línea de Pobreza por Ingresos, en el año 2023, el 41.1 % de las personas mayores se encontraba en situación de pobreza.

Lo anterior, hace evidente que las personas adultas mayores, se encuentren en situación de desigualdad de oportunidades para cumplir a cabalidad con sus obligaciones respecto de la patria potestad.

Por lo cual el motivo de la presente reforma es la inclusión las personas adultas mayores que ejerzan patria potestad como sujetos de asistencia social, para reforzar la protección de sus derechos que requieren por parte el Estado tanto de ellos como de los menores de edad bajo su custodia.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Asistencia Social, publicada el 2 de septiembre del 2004 en Diario Oficial de la Federación se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; la asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

En esta misma Ley reconoce como sujetos a la asistencia social a las personas mayores, que ejerzan la patria potestad, en su artículo 4, fracción V:

“Artículo 4.- Tienen derecho a la asistencia social los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, económicas o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

I. a IV. ...

V. Personas adultas mayores:

- a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;**
- b) Con discapacidad, o**
- c) que ejerzan la patria potestad;**

VI. a XII. ...”

El proponer incluir como sujetos de asistencia social a las personas adultas mayores que ejercen la patria potestad, obedece también a la necesidad de realizar una homologación legislativa, con el objeto de actualizar, armonizar y adecuar nuestro marco normativo local con el

Federal y garantizar así la protección de este sector tan importante de la población.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4º.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Personas Adultas Mayores en desamparo, con discapacidad, marginación e sujetos al maltrato;</p> <p>V.- a XV.- ...</p>	<p>Artículo 4º.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Personas Adultas Mayores en desamparo, con discapacidad, marginación, sujetos al maltrato o que ejerzan la patria potestad;</p> <p>V.- a XV.- ...</p>

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.- a III.- ...

IV.- Personas Adultas Mayores en desamparo, con discapacidad, marginación, sujetos al maltrato o que ejerzan la patria potestad;

V.- a XV.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal presente, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Estado.

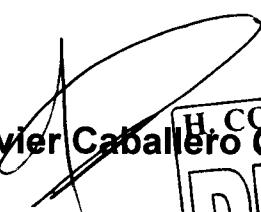
Monterrey, N.L., febrero de 2025

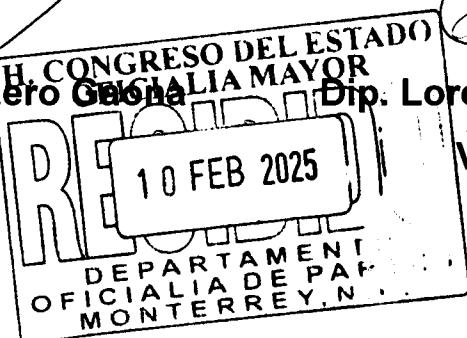
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


Dip. Rafael Eduardo Ramos de la Garza


**Dip. Ivonne Liliana Álvarez
García**


Dip. Heriberto Treviño Cantú


Dip. Javier Caballero Gómez




**Dip. Lorena de la Garza
Venecia**



Dip. Elsa Escobedo Vázquez



Dip. Gabriela Govea López

Dip. Héctor Julián Morales

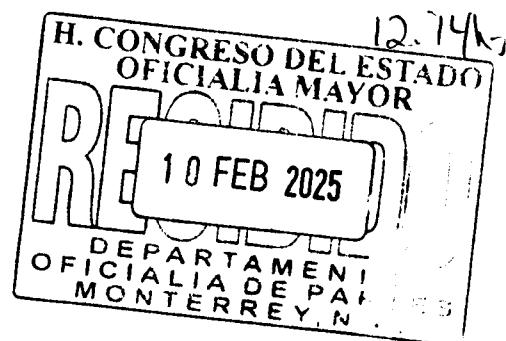
Rivera

Dip. Armida Serrato Flores

Dip. José Manuel Valdez Salazar

**Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

El suscripto Diputado Rafael Eduardo Ramos de la Garza, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones todos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) preciso en su Información censal de 1990 y 2020 que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa el 6% y 12% de la población total, respectivamente.

Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial. Por grupos de edad, en 2020, 56% de las personas adultas mayores se ubican en el grupo de 60 a 69 años y según avanza la edad, disminuye a 29% entre quienes tienen 70 a 79 años y 15% en los que tienen 80 años o más.



La estructura es similar entre hombres y mujeres, destacando que la proporción es ligeramente más alta en las mujeres de 80 años y más.¹

En Nuevo León de acuerdo con el INEGI, hay 439,617 personas de 65 años y más, lo que representa el 7.6% de la población.

De acuerdo a CONEVAL el rápido envejecimiento de la población, podrían provocar un aumento importante en la incidencia de la pobreza en México si no se toman las medidas adecuadas en corto y mediano plazo.

Estas proyecciones constituyen un importante reto para las próximas generaciones por lo que resulta trascendental la construcción de políticas públicas dirigidas a la población adulta que nos permitan garantizar el acceso a sus derechos sociales.

Es de mencionar que son titulares de la totalidad de los derechos humanos reconocidos y su aplicación implica el reconocimiento y garantía de los mismos. Por lo que, resulta importante dejar en claro que tienen los mismos derechos que los demás, si bien es cierto, en la mayoría de los casos, debido a su situación de salud o vulnerabilidad, requieren medidas específicas para garantizar su pleno ejercicio.

Las Personas Adultas Mayores cuentan con todos los derechos que se encuentran reconocidos tanto en nuestra Constitución Política Federal y los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan, como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

A partir de la publicación de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, este sector de la población queda protegido a través del

¹

ordenamiento jurídico el cual en su artículo 5o., de manera enunciativa y no limitativa, establece tener por objeto garantizar a las Personas Adultas Mayores los siguientes derechos:

"Artículo 5o. (...)

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a. **A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.**
- b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e. A la protección contra toda forma de explotación.
- f. **A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.**
- g. **A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.**

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la protección de la salud, la alimentación y la familia:

- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- b. A tener acceso preferentemente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
- c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- d. A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

- a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
- b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

VI. De la asistencia social:

- a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.
- c. **A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.**

VII. De la participación:

- a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.
- b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.
- c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.
- d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros."

(énfasis añadido)

Es importante señalar que, aun y que se han logrado grandes avances en el reconocimiento de sus derechos, estos en la actualidad siguen enfrentando una serie de problemas de los cuales por mencionar algunos podemos destacar: la falta de protección y atención, maltrato, violación de sus derechos fundamentales, falta de oportunidades para continuar su vida de manera productiva, empobrecimiento progresivo, exclusión social, abandono, falta de sensibilidad hacia ellos, etc.

Por lo anterior cobra especial relevancia para el Suscrito, legislar para garantizar un acceso pleno a la justicia y disfrute de sus derechos de este grupo poblacional en la entidad, estableciendo las medidas necesarias, para que sus derechos sean ejercidos en igualdad de condiciones que el resto de la población, lo que les permita que gocen y ejerzan plenamente todos sus derechos.

Ya que conseguir un envejecimiento demográfico digno es uno de los principales retos que enfrentamos como sociedad; es por ello que las políticas públicas orientadas a este fin, representaran la clave para alcanzar este objetivo.

Sumando a lo anterior, el derecho al cuidado es un derecho humano que se manifiesta como un bien por el que se reciben los apoyos y atenciones indispensables para vivir en condiciones satisfactorias.

En la actualidad las familias de las personas adultas mayores juegan un rol de gran importancia en su cuidado, pues son ellos en quien recae la obligación de atenderlos y cuidarlos; sin embargo esta circunstancia trae consigo otro tipo de aspectos a contemplar, pues el cuidado que

requieren aun y cuando ellos estén en óptimas condiciones, implica la inversión de muchas horas, por lo que la persona encargada de su cuidado, tiene que renunciar muchas veces a otras actividades, sobre todo de índole laboral, lo que afecta a la economía del hogar.

En este contexto es que con la presente iniciativa de reforma busca reconocer el derecho de este grupo poblacional a envejecer en un entorno seguro, en espacios donde se les brinde protección y acceso a atención gerontológica y programas de asistencia social a través de la instalación de residencias de día.

Dichos espacios serán esas instituciones que ayudarán a la población de dicho sector a recibir cuidados de manera profesional durante el tiempo que la familia no pueda brindarle estos cuidados.

Entre los servicios que se pueden ofrecer en estas residencias de día están: la alimentación, cuidado de la salud, activación física, estimulación cognitiva, terapia ocupacional, apoyo psicológico, entre otros.

Estos espacios, de estancia temporal, tendrán el objetivo de brindar un espacio seguro al que puedan acudir libremente las personas adultas mayores para envejecer con bienestar y garantizar sus derechos humanos y libertades fundamentales con inclusión, integración y participación en su vida cotidiana.

Es por lo anterior, que se considera que, la creación de estas residencias de Día para las Personas Adultas Mayores en la entidad, podrán coadyuvar como mecanismos alternos con las familias y representando una buena estrategia de atención para este sector de la población que se estima va en aumento para los próximos años.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesta
<p>Artículo 5º.- En términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. La integridad y dignidad, que comprenden:</p> <p>a) ... a f) ...</p> <p>g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; y</p> <p>h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.</p> <p>II. a VIII...</p>	<p>Artículo 5º.- En términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. La integridad y dignidad, que comprenden:</p> <p>a) ... a f) ...</p> <p>g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;</p> <p>h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos; y</p> <p>i) El respeto de su dignidad, así como garantizar sus derechos en las estancias casas-hogar, albergues, residencias de día u otras alternativas de atención integral.</p> <p>II. a VIII...</p>
<p>Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. A XIV... (SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 10.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VI. Bis. Fomentar e impulsar la instalación de residencias de día para personas adultas mayores;</p> <p>VII. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el</p>	<p>Artículo 21.- ...</p>

<p>Estado, en materia de Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación; y</p> <p>XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recurso no sea causa de su separación;</p> <p>XVII. Instalar y operar en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, las residencias de día, donde se brinde atención integral a personas adultas mayores, así como actividades de terapia ocupacional y recreativas, en modalidad de estancia temporal; de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable a la materia.</p> <p>Para el funcionamiento de las residencias de día, el sistema estatal y el Instituto, destinarán los recursos necesarios, de acuerdo a su capacidad presupuestal de manera gradual y progresivo; y</p> <p>XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.</p>
<p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. A XIX...</p> <p>XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología; y</p> <p>XXI. Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>I. A XIX...</p> <p>XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología;</p> <p>XXI. Fomentar el cuidado y convivencia familiar cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores.</p>

(SIN CORRELATIVO)	XXII.-Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.
-------------------	---

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma los incisos g) y h) de la fracción I del artículo 5, las fracciones XVI y XVII del artículo 21 y las fracciones XX y XXI del artículo 24; se adiciona un inciso i) a la fracción I del artículo 5, una fracción VI Bis al artículo 10, una fracción XVIII al artículo 21 y una fracción XXII al artículo 24 todos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, para quedar como siguen:

Artículo 5º.- En términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

a) ... a f) ...

g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;

h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos; y

i) El respeto de su dignidad, así como garantizar sus derechos en las estancias casas-hogar, albergues, residencias de día u otras alternativas de atención integral.

II. a VIII...

Artículo 10.- ...

I. a VI. ...

VI. Bis. Fomentar e impulsar la instalación de residencias de día para personas adultas mayores;

VII. a XIV. ...

Artículo 21.- ...

I. a XV. ...

XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recurso no sea causa de su separación;

XVII. Instalar y operar en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, las residencias de día, donde se brinde atención integral a personas adultas mayores, así como actividades de terapia ocupacional y recreativas, en modalidad de estancia temporal; de conformidad a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable a la materia.

Para el funcionamiento de las residencias de día, el sistema estatal y el Instituto, destinarán los recursos necesarios, de acuerdo a su capacidad presupuestal de manera gradual y progresivo; y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 24.- ...

I. A XIX...

XX. Promover e impulsar en las personas Adultas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología;

XXI. Fomentar el cuidado y convivencia familiar cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores.

XXII.-Las demás que establezca esta ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

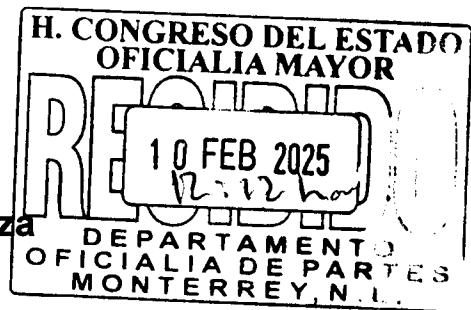
SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto, durante el ejercicio fiscal presente, estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Estado.

Monterrey, N.L., febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



Dip. Rafael Eduardo Ramos de la Garza



Dip. Ivonne Liliana Álvarez



Dip. Heriberto Treviño Cantú

García

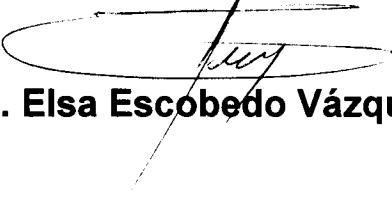


Dip. Javier Caballero Gaona



Dip. Lorena de la Garza

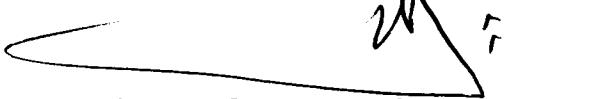
Venecia



Dip. Elsa Escobedo Vázquez



Dip. Gabriela Govea López

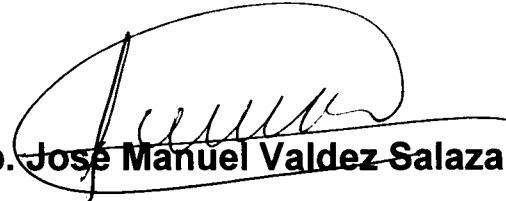


Dip. Héctor Julián Morales

Rivera



Dip. Armida Serrato Flores



Dip. José Manuel Valdez Salazar

Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática

Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 BIS Y 8 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

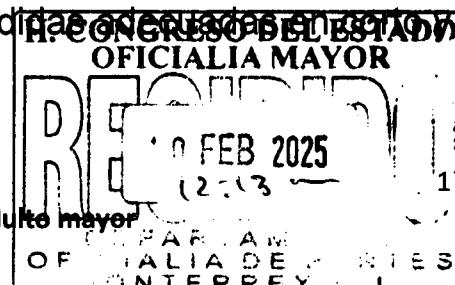
El suscrito **Diputado Rafael Eduardo Ramos de la Garza**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, hay 439,617 personas de 65 años y más, lo que representa el 7.6% de la población.

El INEGI preciso que en México en la Información censal de 1990 y 2020 que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa el 6% y 12% de la población total, respectivamente.

Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial. De acuerdo a CONEVAL el rápido envejecimiento de la población, podrían provocar un aumento importante en la incidencia de la pobreza en México si no se toman las medidas oportunas en el mediano plazo.



Iniciativa en materia de prohibición de trabajo forzado al adulto mayor

Estas proyecciones constituyen un importante reto para las próximas generaciones por lo que resulta trascendental la construcción de políticas públicas dirigidas a la protección de la población adulta que nos permitan garantizar el acceso a sus derechos sociales.

Los Adultos Mayores son titulares de la totalidad de los derechos humanos reconocidos y su aplicación implica el reconocimiento y garantía de los mismos.

En México la Ley de manera enunciativa y no limitativa, señala que las personas adultas mayores tienen los siguientes derechos:

- De la integridad, dignidad y preferencia;
- De la certeza jurídica;
- De la protección de la salud, la alimentación y la familia;
- De la educación;
- Del trabajo y sus capacidades económicas;
- De la asistencia social;
- De la participación;
- De la denuncia popular;
- Del acceso a los Servicio;
- De la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado.

Es importante señalar que, aun y que se han logrado grandes avances en el reconocimiento de los derechos de las Personas Adultas Mayores, estos en la actualidad siguen enfrentando una serie de problemas de los cuales por mencionar algunos podemos destacar: la falta de protección y atención, maltrato, violación de sus derechos fundamentales, falta de oportunidades para continuar su vida de manera productiva, empobrecimiento progresivo, exclusión social, abandono, falta de sensibilidad hacia ellos, etc.

El Estado, sociedad y familia tienen la obligación señalada por la Legislación vigente que les insta a garantizar las condiciones necesarias para garantizar la protección de los derechos de las personas adultas mayores.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, las familias de las personas mayores a su vez deberán cumplir con su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberán velar por cada una de las personas mayores que formen parte de ellas, siendo responsables de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral, y tendrán las siguientes obligaciones para con ellos:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos, y
- IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.

Por su parte la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada el 15 de junio de 2015 y de la cual México forma parte, establece que el objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

El artículo 9 de la citada Convención cita:

"Artículo 9 Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia"

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.
- b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.
- c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.
- d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.
- e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.
- f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y

prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

- g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.
- h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.
- i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

Por lo anterior y cumpliendo con nuestra obligación de legislar para adoptar las medidas necesarias en aras de hacer efectivos los derechos y libertades de las personas adultas mayores, se propone reformar el artículo 3Bis y el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León con el objeto de ampliar el concepto de violencia psicoemocional y establecer que dentro de las obligaciones de la familia el abstenerse de forzar a la persona adulta mayor a realizar trabajos forzados que atenten contra la integridad.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Vigente	Texto Propuesta
Artículo 3° Bis.- Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores son: I. Violencia psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos,	Artículo 3° Bis.- ... I. Violencia psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos,

<p>intimidaciones, insultos, amenazas, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en la persona adulta mayor, alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p>II. A VI. ...</p>	<p>coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en la persona adulta mayor, alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica, así como la negligencia o falta de los cuidados y tratamientos a causa de alguna enfermedad mental;</p> <p>II. A VI. ...</p>
<p>Artículo 8º.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. A II... III. Conocer los derechos de las Personas Adultas Mayores, previstos en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos para su debida observancia; y IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Adultas Mayores; <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 8º.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> I. A II... III. Conocer los derechos de las Personas Adultas Mayores, previstos en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos para su debida observancia; IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Adultas Mayores; y V. Abstenerse de forzar a la persona adulta mayor a realizar trabajos forzados o cualquier actividad que atente contra su dignidad o que implique un esfuerzo que afecte su salud física y mental.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. - Se reforma la fracción I del artículo 3 Bis, la fracción III y IV del artículo 8; se adiciona una fracción V al artículo 8; Todos de la **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** para quedar como sigue:

Artículo 3° Bis.- ...

I. Violencia psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en la persona adulta mayor, alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica, **así como la negligencia o falta de los cuidados y tratamientos a causa de alguna enfermedad mental;**

II. A VI. ...

Articulo 8. ...

I A II...

III. Conocer los derechos de las Personas Adultas Mayores, previstos en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos para su debida observancia;

IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Adultas Mayores; y

V. Abstenerse de forzar a la persona adulta mayor a realizar trabajos forzados o cualquier actividad que atente contra su dignidad o que implique un esfuerzo que afecte su salud física y mental.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

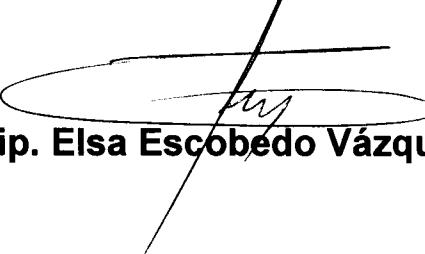

Dip. Rafael Eduardo Ramos de la Garza

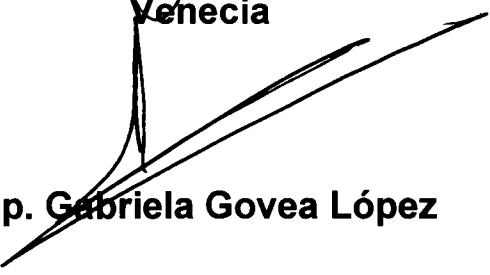

Dip. Ivonne Liliana Álvarez
García


Dip. Heriberto Treviño Cantú


Dip. Javier Caballero Gaona

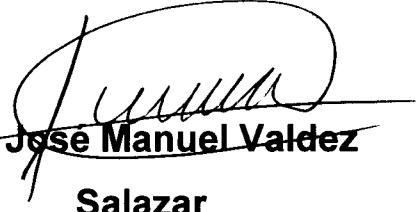

Dip. Lorena de la Garza
Venecia


Dip. Elsa Escobedo Vázquez


Dip. Gabriela Govea López


Dip. Héctor Julián Morales

Rivera


Dip. José Manuel Valdez

Salazar


Dip. Armida Serrato Flores

**Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 91 BIS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

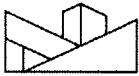
INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

11



LXXVII

LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
P R E S E N T E.



Quienes suscriben, Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás Diputadas y Diputados, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 91 BIS a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La entrega-recepción, se puede definir como el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público obligado que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo al servidor público entrante, mediante la elaboración del acta administrativa correspondiente.

En términos jurídicos, es el acto legal por el cual se formaliza la entrega del empleo, cargo o comisión en la administración pública a los servidores públicos entrantes y la recepción que estos efectúan aceptando las obligaciones y derechos que de ello se derivan.

Si bien los servidores públicos salientes deslindan parte de sus responsabilidades directas con el acto de entrega, el carácter jurídico de este proceso no las exime de las responsabilidades accesorias, derivadas o presuntas por el ejercicio que acaban

de concluir, en los términos y prescripciones que señalan las propias leyes del Estado.

En términos contables, es el conjunto de datos de verificación y comprobación, relativos al desempeño financiero y presupuestal de la administración pública, en uso de sus recursos hacendarios y de los bienes patrimoniales que se le confieren a cada instancia de gobierno.

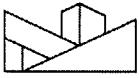
En este sentido se trata de un proceso de demostración probatoria del correcto ejercicio administrativo de conformidad con las leyes hacendarias y de contabilidad gubernamental aplicables.

Así bien, en términos organizativos, es el conjunto de actividades que se planean, organizan y ejecutan para recabar datos, pruebas documentales y demás información necesaria para la integración del documento del proceso de Entrega-Recepción.

Constituye entonces, un esfuerzo organizativo y de recapitulación para dar cuenta de la situación actual de una administración pública en el momento en que sus autoridades son relevadas en atención al procedimiento determinado en las leyes aplicables a cada orden de gobierno.

Administrativamente hablando, es el proceso de verificación de la situación que guarda la gestión administrativa, incluida la hacienda pública, en el momento del cambio de las autoridades correspondientes.

En nuestro marco normativo estatal, este proceso se encuentra regulado en la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León en cuanto hace a los Municipios; en relación a los entes y unidades públicas pertenecientes a la Administración Pública Estatal, en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León y respecto a los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos, se rige en términos de su propia normatividad.



LXXVII

LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Dicho lo anterior, podemos advertir que la finalidad esencial del proceso de entrega-recepción, es acopiar e integrar en un documento legal el conjunto de pruebas documentales, informes e indicadores sobre el estado financiero, patrimonial, económico y administrativo, con objeto de dar cuenta clara sobre la situación vigente y su administración y de esta manera facilitar la asunción de asuntos, compromisos y el ejercicio mismo de facultades, recursos y la atención de los compromisos que quedan en puerta o por resolver en una gestión gubernamental, siendo entonces que su importancia se puede resumir, en:

- Garantizar la continuidad del ejercicio de la función pública y de gestión mediante la transferencia ordenada, precisa y formal de los bienes, derechos y obligaciones.
- Documentar la transmisión del patrimonio público.
- Brindar certeza jurídica del resguardo del patrimonio público.
- Delimitar las responsabilidades de los servidores públicos entrantes y salientes.

No obstante lo anterior, diversos medios de comunicación local, advirtieron que durante los procesos de transición enmarcados para las administraciones públicas municipales del 2024 -2027, distintos Ayuntamientos entrantes vieron violentado en perjuicio de su esfera jurídica, el proceso de entrega recepción, al ser omisos los servidores públicos salientes en llevar a cabo los protocolos necesarios para el mismo, incluso en entregar la documentación relativa a la situación de gobierno y administración que guarda el Municipio en términos de la Ley en materia.

Cabe aclarar que el proceso de entrega recepción si bien en todos los casos, su finalidad es informar sobre el estado de gobierno y administración en el que se encuentra el ente obligado, lo cierto es, que varía dependiendo si el mismo acontece al término de un ejercicio constitucional o no.

Es decir, el proceso que se efectúa cuando hay un cambio de gobierno, ya sea en Ayuntamientos o de Gobernador es distinto al que se realiza al estar en funciones en caso de remoción de algún titular de dependencia o unidad pública, ya que en el primero de los casos, se está ante la obligación de nombrar a una comisión de transición para el efecto de iniciar el proceso de entrega recepción, siendo de 30 días previos a la conclusión de su mandato, en el supuesto del Gobernador y su Gabinete que deberá reunirse con los entrantes y, de al menos 6 meses en el caso de los Municipios salientes, quienes independientemente de los resultados de la elección, tienen la obligación de prepararse con dicha información, pues el resultado de la misma se conoce con 3 o 4 meses previos a la conclusión de su mandato constitucional, de acuerdo al artículo 21 fracción de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Nuevo León y 29 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, respectivamente.

Este ejercicio de rendición de cuentas sirve para darle continuidad a los proyectos ejecutados y que el beneficio a los ciudadanos no se detenga.

Si bien el numeral 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León contempla sanciones al respecto, ha quedado claro que la irresponsabilidad de algunos servidores públicos persiste al evitar nombrar estas comisiones de transición e incluso, en entregar la información sobre el estado que guarda el ente obligado, como lo vimos recientemente con algunos Municipios de la entidad.

Es por ello, que, mediante la presente, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone que se establezca de manera expresa en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que dicha conducta será sancionada de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y en caso de advertirse la comisión de algún delito, el Órgano Interno de Control tendrá la obligación de presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Así bien, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 91 bis a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 91 bis. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

Si del análisis del proceso de la entrega recepción se estima la comisión de un delito, el Órgano Interno de Control deberá presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA



DIPUTADO





LXXVII

LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LEÓN

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS



MOVIMIENTO
CIUDADANO

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVINO

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

Año: 2025

Expediente: 19404/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY DE CATASTRO, CON EL OBJETO DE QUE, EN LA PROPUESTA DE VALORES UNITARIOS, QUE PRESENTAN LOS MUNICIPIO, SE ESTABLEZCAN DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS EN CUESTIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 20 bis a la Ley de Catastro, con el objeto de establecer que en la propuesta de valores unitarios de suelo y construcciones que sometan los Municipios a consideración del Congreso en términos del artículo 20 de dicha Ley, se señalen datos de identificación del predio en cuestión, tales como: región, número de expediente catastral, zona y/o colonia a la que pertenece dicho expediente, unidad de medida, categoría, valor actual, valor actualizado y/o propuesto y la diferencia porcentual entre ambos, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, los Municipios se encuentran en posibilidades de apoyar su funcionamiento con base a las contribuciones que los habitantes realicen, siendo el impuesto predial el que reviste mayor importancia entre todos los tipos de impuesto recaudables por el gobierno municipal, haciendo que tenga el carácter de ingreso fundamental en su presupuesto.

En este sentido, el Poder Legislativo en conjunto con la Autoridad Municipal, tienen el compromiso y competencia de adoptar las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo y construcción, que sirven de base para el cobro de las

contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores del mercado de la propiedad, lo anterior a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad, dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:

"DECRETO"

Por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

TRANSITORIOS

Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad."

Así mismo, para determinar su aprobación, es necesario, sin lugar a dudas la presencia de elementos técnicos señalados en la Ley y observar el respeto a los principios y elementos que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como partes fundamentales de las contribuciones que los ciudadanos deben cubrir para el sostenimiento del Estado.

Al respecto, la Ley del Catastro en su artículo 20, faculta a los Ayuntamientos del Estado a que en el ámbito de sus competencias formulen la propuesta de valores unitarios de suelo y construcción para ser sometida a este Congreso del Estado, además que de una interpretación armónica de los numerales 7 y 23 de la Ley en referencia, se desprende que, la Junta Municipal Catastral o en su caso, la Junta Central Catastral, según se trate, se encargará de emitir su opinión sobre los estudios de dichos valores realizados o contratados por el Municipio, mismos que el Ayuntamiento propondrá a esta Soberanía para su aprobación o rechazo, tal como se observa a continuación:

"Artículo 7o.- La Junta Municipal Catastral se encargará de emitir opinión sobre los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones realizados o contratados por el Municipio que el Ayuntamiento propondrá al Congreso para su aprobación."

"Artículo 20.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al Congreso del Estado.

La referida propuesta de valores, deberá presentarse para consideración del Congreso a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate. Los valores aprobados por el Congreso entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.

A falta de nueva propuesta de valores unitarios de suelo o de valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto por el último párrafo del artículo 21 BIS- 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León."

"ARTICULO 23.- Correspondrá a las Juntas Municipales Catastrales determinar los valores unitarios de suelo y construcciones, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, que servirán para la valuación de los predios, cuando se trate de nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en regímenes de propiedad en condominio, en este último caso de acuerdo a las áreas que resulten, en los términos de la escritura constitutiva de dicho régimen.

Los valores que de esta forma se determinen deberán conservar la uniformidad con los valores autorizados por el H. Congreso del Estado de áreas adyacentes o predios con características similares.

Una vez determinados los valores a que se refiere el párrafo anterior, deberán notificarse a los interesados y entrará en vigor en el bimestre siguiente al de su aprobación.

Los particulares interesados podrán solicitar la reconsideración de los valores determinados de acuerdo al párrafo anterior dentro de los 15 días siguientes a su emisión, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley."

Es importante señalar que, al momento de presentar la propuesta de ajuste de los valores unitarios de suelo, el Municipio goza de la presunción de haber realizado todos los procedimientos de evaluación necesarios para llegar a una determinación como la presentada ante el Congreso en relación con los valores que se modifican, tomando en cuenta elementos indicativos, señalados en el Reglamento de la Ley del Catastro, que tenemos bien citar:

"De la valuación catastral

ARTÍCULO 17.- Tratándose de predios ubicados en zona urbana, se recabarán previamente los datos relativos al uso o aplicación de cada uno de los predios de acuerdo con su ubicación,

infraestructura de servicios, su entorno urbano y si lo hubiera, el factor de riesgo. Así mismo se recabará información sobre las últimas transacciones de compraventa realizadas en la zona o calle que se deseé determinar su valor, ya sea que se revisen los valores de operación consignados en las notas de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles o analizando el comportamiento del mercado inmobiliario.”

“ARTÍCULO 18.- *En las áreas rústicas la determinación de los valores unitarios de terreno se hará sobre una clasificación agronómica de la tierra y su situación topográfica, teniendo en cuenta además del rendimiento anual, el objeto al que se dedique, ya sea agrícola, ganadera o forestal. Para efectos de valuación se clasificará en riego rodado, riego bombeado, temporal de primera, temporal de segunda, agostadero de primera, agostadero de segunda, monte, cerril accesible, cerril inaccesible y erial.”*

No obstante, vislumbramos que no se cuenta con una criterio definido o uniforme que regule los datos de identificación de la propuesta de mérito que realizan los Municipios ante esta Soberanía, lo que infiere directamente en la aptitud de análisis de este Poder Legislativo, pero, sobre todo, en la certeza contributiva de los ciudadanos.

Es entonces que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone adicionar un artículo 20 bis a la Ley de Catastro con la finalidad de que en la propuesta de valores unitarios de suelo y construcciones que sometan los Municipios a consideración de este Poder Legislativo, se señalen diversos datos de identificación en relación al predio en cuestión, tales como: el número de región; número de expediente catastral; zona y/o colonia a la que pertenece el expediente catastral; superficie; unidad de medida utilizada en el avalúo; categoría de uso de suelo; valor actual o vigente; valor actualizado o propuesto; y la diferencia porcentual entre ambos valores.

La reforma en comento, se ilustra acorde al siguiente comparativo:

LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20 bis..-	<p>Artículo 20 bis.- La propuesta de valores unitarios de suelo y construcciones que sometan a consideración del Congreso, los Municipios, en términos del artículo anterior, deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Número de región; II. Número de expediente catastral; III. Zona y/o colonia a la que pertenece el expediente catastral; IV. Superficie; V. La unidad de medida utilizada en el avalúo; VI. Categoría de uso de suelo; VII. Valor actual o vigente; VIII. Valor actualizado o propuesto; y IX. La diferencia porcentual entre los valores contenidos en las fracciones VII y VIII de este artículo.

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 20 bis a la Ley de Catastro, para quedar como sigue:

Artículo 20 bis.- La propuesta de valores unitarios de suelo y construcciones que sometan los Municipios a consideración del Congreso, en términos del artículo anterior, deberá contener los siguientes datos de identificación del predio:

- I. **Número de región;**
- II. **Número de expediente catastral;**
- III. **Zona y/o colonia a la que pertenece el expediente catastral;**
- IV. **Superficie;**
- V. **La unidad de medida utilizada en el avalúo;**
- VI. **Categoría de uso de suelo;**
- VII. **Valor actual o vigente;**
- VIII. **Valor actualizado o propuesto; y**
- IX. **La diferencia porcentual entre los valores contenidos en las fracciones VII y VIII de este artículo.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Municipios del Estado, deberá adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO
BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS DIPUTADO
MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ DIPUTADO
MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO
JOSÉ LUIS GARZA GARZA DIPUTADO
**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES**

DIPUTADA
ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL GRUPO LEGISLATIVO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA QUE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 168 BIS, EL ARTICULO 168 BIS I, Y SE ADICIONA UN CUARTO PARRAFO AL ARTICULO 168 BIS II, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

La Diputada **Elsa Escobedo Vázquez** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consagrado en tratados internacionales como el Protocolo de San Salvador¹, el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho fundamental que reconoce la relación estrecha entre la calidad del entorno natural y el bienestar humano; exigiendo a los Estados la adopción de medidas eficaces para garantizar la protección del medio ambiente y la prevención de su deterioro.

¹ Fuente: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Como resultado de dicha exigencia, el Estado Mexicano ha asumido un gran compromiso con el medio ambiente al reconocer expresamente en el artículo 4 de la Constitución² que toda persona tiene derecho a un ambiente sano; y que será el Estado quien se encargará de garantizar el respeto a dicho derecho.

Este reconocimiento constitucional ha dado lugar a la creación de una serie de leyes, políticas y programas a nivel federal y local enfocados en la protección y preservación del medio ambiente; destacándose a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente³, que establece las bases para la conservación de los recursos naturales.

En el ámbito estatal, Nuevo León ha desarrollado marcos normativos específicos, como la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León⁴, que regula el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección de la biodiversidad en la región. Lo que ha permitido la implementación de políticas y programas enfocados en la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible; así como la adopción de medidas para reducir la contaminación, entre las que destaca la prohibición de bolsas plásticas de un solo uso o la venta y uso de popotes.

² Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgeepa.htm>

⁴ Fuente:

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_ambiental_del_estado_de_nuevo_leon/

Estas restricciones, incluidas en la Ley Ambiental del Estado, han tenido como objetivo disminuir la generación de residuos no biodegradables y fomentar el uso de materiales reutilizables o compostables. A través de estas medidas, se busca no solo reducir la contaminación, sino también incentivar un cambio en los hábitos de consumo de la población y el sector comercial.

Sin embargo, la prohibición de vender o el uso de bolsas plásticas y popotes por sí sola no resulta suficiente para resolver el problema de la contaminación: ya que, a pesar de esta medida, algunos establecimientos continúan regalándolos y vendiéndolos, lo que reduce el impacto de la regulación y mantiene el uso de plásticos de un solo uso.

Además, el uso de popotes desechables puede seguir siendo común en muchos comercios, especialmente entre aquellos pequeños y medianos, donde su sustitución puede representar un costo adicional a sus gastos de operación; sin embargo, es importante considerar que ofrecer popotes de plástico de forma gratuita, aunque aparentemente conveniente, no solo contribuye a la contaminación del medio ambiente, sino que también es innecesario, ya que existen alternativas viables que pueden cumplir la misma función sin causar un daño ambiental.

En consecuencia, el GLPRI considera necesario mejorar nuestro marco jurídico para implementar medidas que fortalezcan la sostenibilidad y la

protección del medio ambiente en el Estado; ya que uno de nuestros compromisos es garantizar un desarrollo equilibrado que no comprometa los recursos naturales para las futuras generaciones.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley ambiental del Estado de Nuevo León	
DICE	DEBE DECIR
ARTICULO 168 Bis.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta y la dádiva de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios, y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.	ARTICULO 168 Bis.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta, obsequio , dádiva , entrega o distribución al consumidor final de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios de giros diversos , y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.
Queda prohibida la venta y la dádiva de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la	Queda prohibida la venta, obsequio , dádiva , entrega o distribución al consumidor final de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios de giros diversos y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología

norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.	que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.
El porcentaje de material reciclado y la referencia de ágil degradación referidos en el párrafo anterior servirán como base para que las autoridades correspondientes, en la elaboración de los programas, normas y planes de manejo correspondientes, establezcan metas graduales de producción y consumo más limpias, las cuales anualmente deberán ajustarse	...
ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.	ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, obsequio, dádiva, entrega, distribución y uso de popotes al consumidor final elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás comercios similares .
ARTÍCULO 168 BIS II.- Toda persona física o moral que tenga como objetivo un fin preponderantemente comercial e infrinja lo establecido en los artículos 168 BIS y 168 BIS I, será acreedor de una multa de mil quinientas a veinte mil UMAs.	ARTÍCULO 168 BIS II.-...
En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido.	...
Procederá la clausura definitiva del establecimiento, en caso de cometer la misma infracción por tercera ocasión.	...
(SIN CORRELATIVO)	El ejecutivo estatal a través de las Secretarías realizará revisiones aleatorias a los diversos comercios, establecimientos y negocios descritos en los artículos 168 Bis, 168 Bis I y 168 Bis II, a efecto de vigilar el debido cumplimiento de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 168 Bis, el artículo 168 BIS I, y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 168 BIS II, todos de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

ARTICULO 168 Bis.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León y sujeto a los términos señalados en esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, se prohíbe la venta, **obsequio**, dádiva, **entrega o distribución al consumidor final** de bolsas en las cajas de cobro en supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, comercios **de giros diversos**, y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos, bebidas o productos que ahí se expendan.

Queda prohibida la venta, **obsequio**, dádiva, **entrega o distribución al consumidor final** de bolsas de plástico, dentro de los establecimientos, fuera del área de cajas de cobro, de los supermercados, tiendas de autoservicio, tiendas de conveniencia, mercados, **comercios de giros diversos** y demás similares, elaboradas con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados que en su elaboración no cuenten con al menos el cincuenta por ciento de material reciclado, y que las fabricación de dichas bolsas de plástico sean con materiales y procesos de tecnología que permitan su ágil degradación acorde con la norma NMX-E-267-CNCP-2019 o las que las sustituyan.

...

ARTÍCULO 168 BIS I.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, **obsequio**, dádiva, **entrega**, **distribución** y uso de popotes **al consumidor final** elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás **comercios similares**.

Artículo 168 BIS II...

...

...

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, realizará revisiones aleatorias a los diversos comercios, establecimientos y negocios descritos en los artículos 168 Bis, 168 Bis I y 168 Bis II, a efecto de vigilar el debido cumplimiento de los mismos.

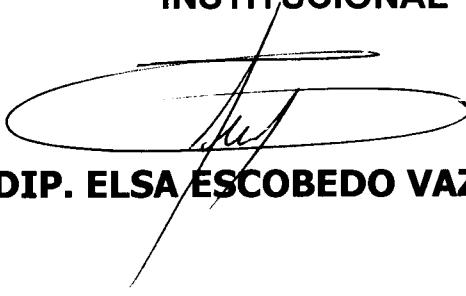
TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá del lapso de 2 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para promover mediante campañas de difusión las prohibiciones a las que se refieren los artículos 168 Bis, 168 Bis I y 168 Bis II de la presente Ley, la no utilización de popotes de plástico, y bolsas plásticas desechables; así como impulsar el uso de reusables, biodegradables y compostables.

Monterrey, N.L. febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

**DIP. HERIBERTO TREVÍNO
CANTÚ**

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

**DIP. IVONNE LILIANA
ALVAREZ GARCÍA**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**

**DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ**

**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**

**DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA**

**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**

DIP. JOSE MANUEL VALDEZ SALAZAR

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 444 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE SUPLANTACION DE IDENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 11 DE FEBRERO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO
morena

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 444 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de suplantación de identidad**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la conectividad y el uso masivo de medios electrónicos han transformado la manera en que nos comunicamos e interactuamos con el mundo. Las plataformas digitales se han convertido en herramientas esenciales para compartir información, intercambiar mensajes y distribuir una amplia variedad de contenidos de manera instantánea y global. Esta evolución tecnológica responde a la necesidad de adaptarnos a un entorno en constante cambio, impulsado por la digitalización de nuestras actividades cotidianas, tanto en el ámbito personal como profesional.

Sin embargo, este avance también ha traído consigo una serie de riesgos que afectan la seguridad y privacidad de los usuarios. Entre ellos, uno de los más preocupantes es la vulnerabilidad del derecho a la identidad y el uso inadecuado de información sensible y datos personales.

Al respecto, hay que señalar que el derecho a la identidad se encuentra consagrado en el párrafo décimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone: “*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. ...*”

Este derecho también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 6 protege el derecho a la identidad al establecer que: “todo ser humano tiene derecho, en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁵ en su Artículo 16 consagra: “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, es decir, que la ley debe de reconocer, garantizar y proporcionar los medios adecuados para que se otorgue esta personalidad.

El derecho a la identidad es un principio indivisible que garantiza a las personas el acceso pleno al ejercicio de sus derechos, siendo la base fundamental de su personalidad jurídica y la preservación de su dignidad. Por ello, cualquier forma de suplantación, ya sea parcial o total, representa un acto delictivo que debe ser sancionado de acuerdo con la gravedad del perjuicio causado.

Por lo que el uso inadecuado de las TIC's y el manejo de datos personales, facilitan la comisión de diversos delitos como el hackeo y la suplantación de identidad. El hackeo, entendido como el acceso no autorizado a sistemas, dispositivos o cuentas personales, no solo compromete la confidencialidad de nuestros datos, sino que puede derivar en la manipulación fraudulenta de nuestra identidad digital.

La suplantación de identidad es un fenómeno que ha adquirido especial relevancia en el entorno digital. A través de técnicas como el phishing, la ingeniería social, el robo de credenciales y la falsificación de perfiles en redes sociales, los cibercriminales pueden acceder a información sensible, hacerse pasar por la víctima y cometer actos ilícitos en su nombre. Esto puede tener graves

consecuencias, desde el uso indebido de información financiera hasta la afectación de la reputación personal o profesional de la víctima.

En Nuevo León en el año 2013 se reformó el Código Penal para integrar el delito de suplantación de identidad y desde entonces a la fecha suman 8 mil 856 casos ante la autoridad, el 45,47% de ellos en los dos años y medio recientes.¹

El Código Penal para el Estado de Nuevo León dispone en el artículo 444 lo siguiente:

ARTÍCULO 444.- Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas.

La pena se aumentará hasta en una mitad cuando el delito sea cometido mediante la administración, adquisición, obtención, reproducción o utilización de un documento, sello, certificado o firma digital o electrónica sin el consentimiento o autorización expresa del titular o de quien se encuentre facultado para otorgarlos.

La sanción prevista en el primer párrafo también se aumentará hasta en una mitad, además de inhabilitación o suspensión para ejercer la profesión o cargo por un tiempo igual a la pena de prisión, cuando el ilícito sea cometido por una persona servidora pública aprovechándose de sus funciones, o por quien se valga de su profesión para ello.

De la lectura de ese precepto normativo se aduce que es fundamental identificar otras conductas que encajan dentro de este tipo penal, las cuales requieren una descripción precisa de su configuración típica para combatir la impunidad asociada a estas prácticas antisociales que afectan de manera significativa a la sociedad. En este contexto, resulta innegable que la suplantación de identidad puede presentarse

¹ <https://www.telediario.mx/comunidad/suplantacion-de-identidad-crece-en-nuevo-leon>

bajo diversas modalidades y con distintas connotaciones, lo que exige un marco normativo claro y adecuado para su correcta tipificación y sanción.

En ese orden de ideas cabe afirmar que la suplantación de identidad abarca una variedad de prácticas ilícitas con consecuencias graves para las víctimas, que van desde la creación de perfiles falsos para pedir dinero a su nombre, cometer acoso, manipular información, buscar datos personales para cometer fraudes, entre otros.

La suplantación de identidad conlleva múltiples efectos para las víctimas de este tipo de ilícito, pues se provocan perjuicios económicos y legales hasta impactos emocionales y sociales. Al respecto podemos mencionar que entre los efectos económicos se presentan deudas no reconocidas, fraudes financieros, perdida de ahorros, vulnerabilidad del historial financiero, entre otros.

En lo que respecta a los efectos emocionales, ser víctima de suplantación de identidad puede provocar estrés y ansiedad, sentimientos de vulnerabilidad, depresión y baja autoestima, paranoia y miedo a futuros ataques. Por lo que hace a los efectos legales, pudiera ser que la víctima sea falsamente implicada en la comisión de delitos en su nombre y además deberá realizar múltiples gestiones ante entidades financieras y gubernamentales para demostrar que ha sido víctima de suplantación.

En ese sentido, la iniciativa de mérito propone reformar el primer párrafo del artículo 444 y adicionar el artículo 444 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de resguardar de manera integral la identidad e información de las personas quedando de la siguiente manera:

<i>Código Penal para el Estado de Nuevo León</i>	
<i>Redacción vigente</i>	<i>Redacción Propuesta</i>
Artículo 444. Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o	Artículo 444. Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o

Código Penal para el Estado de Nuevo León

Redacción vigente	Redacción Propuesta
<p>patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil cuotas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de dos mil a tres mil cuotas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 444 Bis. Se equipará a la suplantación de identidad y se aplicarán las mismas penas establecidas en el artículo 444 a quien, sin autorización, acceda, obtenga, copie, utilice, modifique, se apodere, apropie, transfiera, destruya o provoque la pérdida de información de cuentas digitales, sistemas informáticos, o de cualquier recurso, herramienta, equipo, programa informático, aplicación, red o medio que permita la recopilación, procesamiento, almacenamiento o transmisión de información.</p> <p>Las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las penas correspondientes por otros delitos que deriven de las conductas descritas.</p>

Esta iniciativa obedece a la necesidad de actualizar nuestro marco legal para dar una respuesta certera al mal uso que se ha dado a las TIC's y la vulnerabilidad del derecho de identidad de las personas.

El crecimiento exponencial del uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha traído consigo una serie de desafíos jurídicos, en especial en materia de protección de la identidad digital. La suplantación de identidad, entendida como la apropiación ilícita de datos personales para cometer fraudes, manipular información o realizar actos delictivos, se ha convertido en una problemática que afecta a un número creciente de personas y empresas.

Ante esta realidad, es necesario ampliar el catálogo de conductas delictivas con el objetivo de dotar al marco jurídico de herramientas adecuadas para enfrentar las amenazas derivadas del uso indebido de la información digital. La propuesta de adición del artículo 444 Bis responde a esta necesidad al incorporar supuestos específicos que permiten sancionar con mayor precisión diversas acciones que, si bien no constituyen una suplantación de identidad en su forma tradicional, facilitan su comisión y causan graves perjuicios a las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 444 y se adiciona un artículo 444 bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 444. Comete el delito de suplantación de identidad quien se atribuya por cualquier medio la identidad de otra persona u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad, produciendo con ello un daño moral o patrimonial a la persona suplantada o a otra persona, según sea el caso, u obteniendo un lucro o un provecho indebido para sí o para otra persona. Este delito se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de dos mil a tres mil cuotas.

...

...
Artículo 444 Bis. Se equipará a la suplantación de identidad y se aplicarán las mismas penas establecidas en el artículo 444 a quien, sin autorización, acceda, obtenga, copie, utilice, modifique, se apodere, apropie, transfiera, destruya o provoque la pérdida de información de cuentas digitales, sistemas informáticos, o de cualquier recurso, herramienta, equipo, programa informático, aplicación, red o medio que permita la recopilación, procesamiento, almacenamiento o transmisión de información.

Las sanciones establecidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las penas correspondientes por otros delitos que deriven de las conductas descritas.

Transitorios

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los once días del mes de febrero de 2025.

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz